INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 019 DE 2016 CÁMARA. "Por medio del cual se establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía en los Municipios donde opere una Empresa Generadora de Energía"

Bogotá, D. C., 06 de Septiembre del 2016

Doctor
IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA
Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 019 del 2016 Cámara.

Respetado doctor Agudelo:

Cumpliendo la honrosa designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, atentamente me permito remitir el informe de ponencia y texto propuesto, para primer debate del **Proyecto de ley número 019 de 2016 Cámara,** *"Por medio del cual se establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía en los Municipios donde opere una Empresa Generadora de Energía"*

Quedo atento,

Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 019 DE 2016 CÁMARA. "Por medio del cual se establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía en los Municipios donde opere una Empresa Generadora de Energía"

1. OBJETO DEL PROYECTO:

El Proyecto de Ley número 019 del 2016, tiene como objeto crear beneficios especiales en los municipios que se han visto afectados de manera directa en términos económicos, sociales y ambientales por motivo del establecimiento de Centrales Hidroeléctricas, Centrales Térmicas y las respectivas Plantas Generadoras de Energía Eléctrica, estableciendo para esto, una tarifa diferencial para el cobro del Servicio Público Domiciliario de energía eléctrica.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

El presente Proyecto de Ley, fue presentado por el Honorable Senador Ernesto Macías Tovar y cumple con lo establecido en el artículo 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes el pasado 20 de Julio del 2016. En la Comisión Sexta de Cámara fue designado como ponente el Honorable Representante *Hugo Hernán González Medina,* para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate.

Cumple jurídicamente con lo establecido en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política.

3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO:

El Proyecto de Ley 019 del 2016 consta de ocho (4) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co

Artículo 1º: Establece el objeto, en el cual se establece la creación de los beneficios especiales en materia tarifaria para los municipios en los que opere una empresa generadora de energía.

Artículo 2º: Establece la Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Energético.

Artículo 3º: Establece la Tarifa Diferencial del Servicio Domiciliario de Energía.

Parágrafo. Aclara que la disminución de la que trata la ley es adicional a otras leyes y resoluciones afines.

Artículo 4º: Se establecen las vigencias y derogatorias.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 019 DEL 2016

"Por medio del cual se establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público domiciliario de energía en los Municipios donde opere una Empresa Generadora Energía"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

- **El Artículo 1º permanece igual al presentado en el proyecto de ley inicial.**

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto crear beneficios especiales en los municipios afectados de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la localización de Centrales Hidroeléctricas, Centrales Térmicas y las respectivas plantas generadoras de energía eléctrica, estableciendo una tarifa diferencial que beneficie a dichos municipios en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.

- **El Artículo 2º Permanece igual al presentado en el proyecto de ley inicial.**

Artículo 2° Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Energético. Se conformará una Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Energético, la cual estará constituida por un representante de la CREG, un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Gobernador Departamental o delegado de la zona evaluada, el director de la respectiva CAR o delegado, y dos representantes de la comunidad afectada, quienes serán los encargados de establecer la magnitud del impacto sobre los municipios y quienes accederán a este beneficio.

- **El Artículo 3º se modifica lo relacionado con la disminución en el porcentaje sobre la tarifa del servicio público, pasando de 20% al 18%, igualmente en el parágrafo de este artículo, se modifica del 20% al 18%.**

Artículo 3° Tarifa Diferencial del Servicio Domiciliario de Energía. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG implementará, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, una disminución del ~~20%~~ **18%** sobre el valor final de la tarifa del servicio público domiciliario de energía eléctrica para los usuarios residenciales, comerciales e industriales que, perteneciendo al Mercado Regulado de energía eléctrica, hacen parte de los municipios declarados como afectados directos en términos sociales, ambientales y económicos, a razón de la localización de Centrales Hidroeléctricas, Centrales Térmicas y las respectivas plantas generadoras.

Parágrafo. La disminución del ~~20%~~ **18%** sobre el valor final de la tarifa del servicio público domiciliario de energía eléctrica, será adicional al subsidio ya establecido a los estratos 1, 2 y 3, mediante la Resolución CREG 079 de 1997.

Artículo 4° Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DEL 2016 CAMARA.

“Por medio del cual se establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público domiciliario de energía en los Municipios donde opere una Empresa Generadora Energía”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto crear beneficios especiales en los municipios afectados de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la localización de Centrales Hidroeléctricas, Centrales Térmicas y las respectivas plantas generadoras de energía eléctrica, estableciendo una tarifa diferencial que beneficie a dichos municipios en el cobro del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.

Artículo 2° Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Energético. Se conformará una Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Energético, la cual estará constituida por un representante de la CREG, un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Gobernador Departamental o delegado de la zona evaluada, el director de la respectiva CAR o delegado, y dos representantes de la comunidad afectada, quienes serán los encargados de establecer la magnitud del impacto sobre los municipios y quienes accederán a este beneficio.

Artículo 3° Tarifa Diferencial del Servicio Domiciliario de Energía. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG implementará, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, una disminución del 18% sobre el valor final de la tarifa del servicio público domiciliario de energía eléctrica para los usuarios residenciales, comerciales e industriales que, perteneciendo al Mercado Regulado de energía eléctrica, hacen parte de los municipios declarados como afectados directos en términos sociales, ambientales y económicos, a razón de la localización de Centrales Hidroeléctricas, Centrales Térmicas y las respectivas plantas generadoras.

Parágrafo. La disminución del 18% sobre el valor final de la tarifa del servicio público domiciliario de energía eléctrica, será adicional al subsidio ya establecido a los estratos 1, 2 y 3, mediante la Resolución CREG 079 de 1997.

Artículo 4° Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

6. PROPOSICION

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 019 del 2016 Cámara **"Por medio del cual se establece una tarifa diferencial en el cobro del Servicio Público domiciliario de energía en los Municipios donde opere una Empresa Generadora Energía"**

Del Honorable Congresista,

Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara

Cr 7 Nro. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso – Teléfonos 3823399-3823397 Of 310B-309B

Mail hugonzalezmediana@gmail.com – hugo.gonzalez@camara.gov.co